



GL S

PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veinticinco de agosto de dos mil veintiuno. La Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, emite la siguiente:

SENTENCIA (52)

V I S T O para resolver el toca **57/2021**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el apelante Licenciado *****, en su carácter de Representante Legal de la promovente *****, contra el Auto de cinco de marzo de dos mil veintiuno, dictado dentro del Juicio Ordinario Civil sobre Nulidad de Contrato de Donación dentro del expediente *****, relativo a la Caducidad de la Instancia, promovido por *****, contra ***** y la *****, en su calidad de encargada de la Notaría Pública Número ***, con ejercicio en Tampico, Tamaulipas, ante el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, con sede en Altamira, Tamaulipas; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Del fallo impugnado. La resolución que Decretó la caducidad de la instancia, se pronunció así:

“- - - NUMERO 132 CIENTO TREINTA Y DOS.-----”

- - - Altamira, Tamaulipas, (05) cinco días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021).- - - - -

- - - *V I S T O S* los autos del expediente número *********, y tomando en consideración que el Estado tiene especial interés en que no subsistan indefinidamente los juicios y que no permanezcan en estado de incertidumbre los intereses controvertidos, así como en los Juzgados no se acumule un gran número de asuntos en los cuales las partes no demuestren interés en continuarlos, y apareciendo del mismo que han transcurrido más de 180 días naturales consecutivos sin que las partes promuevan lo necesario para que quede en estado de dictar sentencia, siendo la última actuación de importancia la de fecha **trece de marzo del dos mil veinte**, motivo este por el cual con fundamento en el artículo 103 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado **SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA**, en el principal, así como en el incidente de falta de personalidad promovido dentro del presente juicio, en apoyo a lo anterior se cita el criterio emitido por la Suprema corte de Justicia de la Nación cuyo texto se transcribe: **"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN LOS JUICIOS CIVILES. CORRESPONDE A LAS PARTES IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)**. De la interpretación del artículo 4o. del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, se obtiene que los Jueces y Magistrados no tienen la obligación de impulsar el procedimiento, sino que sólo gozan de facultades discrecionales para



GL S

PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

ello, correspondiendo la iniciativa para tal efecto a las partes hasta que el proceso quede en estado de dictar sentencia. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.” y en consecuencia las cosas quedan como estaban hasta antes de la presentación de la demanda, hágase la devolución de los documentos base de la acción al actor, previa razón que se deje en autos, y copia simple de la identificación de la persona interesada, previniéndole al interesado que deberá comparecer portando en todo momento cubrebocas, asimismo en la entrada de las instalaciones deberá someterse a la revisión de la temperatura corporal y aplicarse gel antibacterial en las manos, en el entendido de que en caso de encontrarse en un supuesto contemplado en el punto Trigésimo Primero del Acuerdo General 15/2020 del Consejo de la Judicatura se le impedirá el acceso a las instalaciones..”

SEGUNDO. Admisión del recurso. Notificada la resolución a las partes, el Licenciado ***** , en su carácter de Representante Legal de la parte actora ***** , interpuso recurso de apelación vía electrónica, mismo que fue admitido en ambos efectos por la juez, el catore de mayo del presente año. Esta Alzada admitió y calificó dicho recurso radicando el presente toca el cuatro de los corrientes, por lo que quedaron los autos en estado de fallarse; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2°, 3° fracción I, inciso b), 20 fracción I, 26, 27, y, 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. Exposición de agravios. El Licenciado ***** , en su carácter de Representante Legal de la parte actora ***** , aquí apelante, mediante escrito de veintidós de abril de dos mil veintiuno, que obra agregado al presente toca a fojas 6 a la 9, expresó vía electrónica, los siguientes agravios:

“AGRAVIOS

Primero

La declaratoria de caducidad de la instancia violenta los principios de observancia de las disposiciones de orden público que menciona el Artículo 2° del Código Procesal Civil e igual lo que previene el Artículo 1° de la misma Codificación en cuanto que “las disposiciones del Código y el Procedimiento serán de estricto derecho para los asuntos de carácter civil” y el juzgador, al decretar la caducidad ignora que fue él mismo quien la propicio pues nunca se preocupó porque se girara



GL S

PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

*los oficios que se habían petitionado por Doña *****para ubicar el domicilio de su ingrato hijo. El Juez admitió la petición de Doña *****el 13 de marzo del 2020, que fue día viernes y a partir de esa fecha solo mediaron dos días hábiles, el 16 y el 17 de marzo pues a partir del miércoles 18 se decretó la suspensión total de las actividades a virtud de la pandemia conocida como Covid 19. Es importante además advertir que el propio Tribunal Superior determinó el 31 de agosto del 2020 que la reactivación de los plazos y términos procesales a través de la impartición de justicia el línea, así como el establecimiento del esquema de trabajo que provocó el reajuste del personal de los Juzgados que asistirían a su labores, en concordancia con lo que había establecido el Gobierno Federal a través de sus órganos autorizados, de tal suerte que fue hasta la publicación de la modificación del Acuerdo General 15/2020 publicado el 29 de enero de 2021, impidiéndose entonces que pudieran correr los términos de la caducidad porque los Juicios de naturaleza Civil no tuvieron el mismo trato, procesalmente hablando, de los Juicios Familiares.*

*En todo caso, no obra constancia en el expediente que a Doña ***** se le hubiera hecho saber ni el Acuerdo General 15/2020 ni la modificación de ese acuerdo y menos aún procuró el Juez del conocimiento que se indicara a los justiciables, en forma particularizada, la reanudación de los...No. 3*

.....términos. El Art. 57 del Código Procesal Civil estatuye textualmente: “En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, excepto cuando se habla de meses o años. . . .”. La disposición del primer párrafo de este Numeral es clara, contundente y en el caso que nos ocupa no hubo actuaciones judiciales por causas ajenas a la actora, decretada esa suspensión, primero, por la Autoridad Federal y enseguida por la Autoridad del Estado.

En íntima relación con esto tenemos que el Art. 100 del mismo Código Procesal contempla la interrupción del procedimiento y si bien no se hace mención específica a la contingencia sanitaria motivada por la pandemia del Covid- 19, es evidente que las partes en este procedimiento tuvieron pérdida, anulada, suspendida o como se quiera llamar su capacidad procesal pues no solo se cerraron los Tribunales sino que, después de reanudadas las labores parcialmente tampoco se podía actuar a plenitud, como en tiempos pasados, de normalidad y esto viene a colación porque el Numeral 101 del propio Código previene: “Durante la interrupción no pueden realizarse actos procesales y el lapso no se computará en los términos. Estos (los términos) correrán nuevamente desde el día en que cese la causa de interrupción o suspensión”. En este punto debemos poner mucha atención, debemos hacer énfasis porque establece que los términos **CORRERÁN NUEVAMENTE desde el día que cese**



la causa de la interrupción o suspensión y en buen romance esto significa que los términos para la caducidad que se hubieran dado con anterioridad, dejaban de existir, de contarse porque así lo establece con claridad la expresión “estos correrán nuevamente” y fija el punto de nuevo computo, el día que cese la causa de la interrupción o suspensión, lo que no puede ser otra cosa que la caducidad tenía que haberse iniciado (con el feroz y sospechoso criterio del Juez, que pareciera tener interés especial en este Juicio) después de que se reanudaron las labores pero en línea.

El Tribunal de Apelación tendrá que hacer una detenida revisión de lo que aquí se expresa y si no es mucho pedir, averiguar qué existe en el fondo del apresuramiento del Juez para decretar la caducidad.

En consecuencia, no es posible admitir ni consentir la legalidad y pertinencia de la caducidad, porque hacen escarnio de los principios de legalidad y del debido proceso que asisten a la justiciable, debiéndose de revocar dicha determinación judicial.

Segundo.

Se agravia de manera singular a la actora la declaración de caducidad de la Instancia porque estaban pendientes de remitirse la Solicitud de Informes que se mencionan precisamente en la promoción formulada mediante el Tribunal Electrónico el 12 de marzo del 2020, en donde se

*solicitaron del Juzgador requerir a cinco dependencias públicas que le informaran sobre los registros que tuvieran del demandado ***** y el Juez faltó a su obligación de girar esas Solicitudes de Informes en los dos días que mediaron entre la aceptación para recabar esos informes y la suspensión de labores, y el hecho de que el Juez no cumpliera con su obligación impide sin duda alguna que puedan correr los términos para la declaratoria de caducidad tal y como se menciona en el acuerdo que aquí se impugna y esto es así porque el Artículo 4º del Código Procesal Civil para el Estado estatuye, en lo que aquí interesa, que “el Magistrado o Juez podrá dictar de oficio los acuerdos que estime pertinentes para evitar la demora o paralización y acelerar su trámite, viendo siempre a la consecución de la economía procesal y a una efectiva administración de justicia rápida y expedita”, sin que sea aplicable el criterio que menciona el Juez y que atribuye a una resolución del Segundo Tribunal Colegiado del 19º Circuito, del que no menciona dato ninguno que lo haga creíble ni aplicable a este caso concreto.*

No. 4

El Juez natural no cumplió con su obligación de girar la solicitudes de informes a las cinco dependencias mencionadas por nosotros y frente a esa obligación incumplida no puede querer ni pretender castigar al justiciable pues aceptar su criterio sería hacer nugatorio el acceso a la justicia



GL S

PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

y el derecho de que se nos administre justicia tal y como lo previene el Segundo párrafo del Artículo 17 de la Constitución Federal. Precisamente, los Tribunales Judiciales de la Federación han sustentado reiteradamente ese Criterio, el que establece que cuando esté pendiente de llevarse a cabo alguna diligencia que es a cargo de los Juzgadores, no podrá correr el término en perjuicio de las partes porque equivaldría a castigar en unos la indiferencia o negligencia de otros, tal y como ocurre en este caso.

Tercero.

Agravio diverso pero trascendente se causa a la parte actora con lo que el Juzgador natural decreta, que no es otra cosa que una ilicitud procesal disfrazada, porque existen decenas de expedientes con mucho más tiempo de parálisis procesal pero el señor Juez, por alguna razón extraña no los toca y al decretar esta caducidad vulnera a las claras y sin duda lo que establece la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores y especialmente debió observarse la Tesis visible bajo el rubro de ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECEN UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ORGANOS DEL ESTADO. Publicada en el SJF el viernes 26 de junio de 2015, Décima Época, Libro 19, Tomo I, Junio de 2015, Pág. 573.

De igual manera tiene aplicación, como Criterio orientador la Tesis visible bajo el rubro de

ADULTOS MAYORES. AL PERTENECER A UN GRUPO VULNERABLE QUE LOS INCLUYE EN UNA CATEGORIA SOSPECHOSO, OPERA EN SU FAVOR LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CONFORME AL ART. 79 FRACCIONES VI Y VII DE LA LEY DE AMPARO.

Finalmente debe prestarse atención a que la declaración universal de los derechos humanos y el protocolo adicional a la convención americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, conocido como “Protocolo de San Salvador” y Quinto de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, la simple pertenencia a ese grupo los incluye en una categoría sospechosa. Termina este criterio mencionando que los adultos mayores son colocados así, sin su voluntad, en la marginación social y eventual pobreza y que por su avanzada edad derivan en dependencia, discriminación e incluso en el abandono familiar. Todo esto fue soslayado por el Juez natural y el Tribunal de Apelación deberá de suplir esas evidentes desventajas para revocar la injusta sentencia que aquí se impugna....”.

TERCERO. Estudio. Inicialmente, conviene recordar que en la resolución impugnada, el Juez de origen decretó la caducidad de la instancia prevista por el artículo 103 fracción IV del código de procedimientos civiles, considerando, en esencia, que:



“..., y apareciendo del mismo que han transcurrido más de 180 días naturales consecutivos sin que las partes promuevan lo necesario para que quede en estado de dictar sentencia, siendo la última actuación de importancia la de fecha trece de marzo del dos mil veinte, motivo este por el cual con fundamento en el artículo 103 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA,...”

Previo a las consideraciones del caso, resulta necesario insertar el contenido del artículo 103 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, cuyo texto dice:

“ARTÍCULO 103.- La instancia se extingue:

I.- ...;

II.- ...;

III.- ...; y,

IV.- Cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no promuevan las partes durante ciento ochenta días naturales consecutivos lo necesario para que quede en estado de sentencia.

Los actos, promociones o actuaciones de mero trámite que no impliquen impulso del procedimiento, no se considerarán como actividad en las partes ni impedirán que la caducidad se realice.

El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción.

Lo dispuesto por esta fracción es aplicable en todas las instancias, tanto en el negocio principal, como en

los incidentes. Caducado el principal, caducan los incidentes. La caducidad de los incidentes sólo produce la del principal cuando hayan suspendido el procedimiento en éste".

De dicha porción normativa se desprende, en lo conducente:

- Que la ausencia de actuaciones procesales tendentes a dejar el juicio en estado de dictar sentencia, por más de (180) ciento ochenta días naturales consecutivos, trae consigo la extinción de la instancia;
- Que el término correspondiente debe computarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal; y,
- Que los actos, promociones o actuaciones de mero trámite no impiden que la caducidad se actualice.

En ese sentido, esta Alzada, considera que los motivos de agravio esgrimidos por el Licenciado *****, en su carácter de Representante Legal de la promovente *****, aquí apelante, resultaron **infundados** para revocar el auto impugnado, como mas adelante se precisará.

Previo a las consideraciones del caso, resulta necesario para una mejor clarificación del tema traer a cuenta una breve secuela procesal del expediente natural:



➤ Mediante escrito recibido el **27 de noviembre de 2019** en la Oficilía Común de Partes, la parte actora, demandó a ***** , reclamando la Declaratoria Jurisdiccional sobre Nulidad de Contrato de Donación otorgado el 04 de agosto de 2007, así como el pago de gastos y costas del juicio; y, a la ***** , en su calidad de encargada de la Notaría Pública Número ***, con ejercicio en Tampico, Tamaulipas, de quien reclamó la Cancelación del Contrato de Donación y en consecuencia de la Escritura Número ***, Volumen *, de 04 de agosto de 2007 del protocolo a cargo de la Notaría Pública Número ***. **(Fojas 1 a la 4).**

➤ Por auto de **02 de diciembre de 2019** se admitió, radicó y registro el expediente ***** , en el que entre otras determinaciones, se ordenó emplazar y correr y traslado a los demandados con las copias simples de la demanda y anexos debidamente sellados y rubricados por la Secretaría del Juzgado, así como también se tuvo como autorizado de la parte actora, al Licenciado ***** , con correo electrónico ***** para que tenga acceso a los medios electrónicos en internet, en cuanto a las promociones digitalizadas y acuerdos que no sean de

notificación personal, y asimismo las subsecuentes notificaciones que contenga orden de notificación personal, procedan a realizarse a su correo electrónico; autorizandosele también para presentar promociones de manera electrónica dentro del presente expediente. **(Página 16 y 17).**

- El **17 de enero de 2020** se emplazó a la codemandada *****, en su calidad de encargada de la Notaría Pública Número ***, con ejercicio en Tampico, Tamaulipas. **(Fojas 22 a la 25);** y, respecto del demandado *****, en esa misma fecha no fue posible emplazarlo, toda vez que al constituirse en el domicilio en el que fuera ser emplazado, la persona con quien entendió la diligencia de emplazamiento el Licenciado *****, en su carácter de Actuario Adscrito al Segundo Distrito Judicial en el Estado, le manifestó que dicha persona no vive ahí. **(Páginas 28 a la 31).**
- Mediante promoción electrónica de **12 de marzo de 2020**, el Licenciado Licenciado *****, en su carácter de autorizado de la parte actora *****, en atención a **la constancia actuarial de 17 de enero de 2020**, solicitó se giren atentos oficios a los Representantes Legales de las Dependencias



Públicas del Instituto Nacional Electoral; Teléfonos de México, S.A.; Comapa de Tampico, Ciudad Madero y Altamira; Comisión Federal de Electricidad; y, Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social; para efecto de que informen dentro del término de tres día máximo, si en sus archivos esta registrado algún domicilio a nombre de ***** . **(Foja 32 y 33).**

- Por auto de **13 de marzo de 2020**, el juez de primer grado, acordó de conformidad la mencionada petición del Licenciado ***** , en su carácter de autorizado de la parte actora ***** , ordenando se girarán los correspondientes atentos oficios a dichas Dependencias Públicas, a fin de que de no existir inconveniente alguno se sirvan informar al juzgado, si el demandado ***** se encuentra registrado en sus archivos y sistemas y en caso afirmativo informen al juzgado el domicilio que tengan registrado actualmente. **(Página 34).**
- Finalmente, **el 05 de marzo de 2021**, el juez natural vía electrónica **DECRETÓ LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA** del presente juicio. **(Foja 35).**

Como se advierte de la breve reseña procesal, y como incorrectamente fue alegado por la parte actora

inconforme; en el caso, transcurrieron más de (180) ciento ochenta días naturales, sin que las partes hubiesen promovido lo conducente a fin de dejar el juicio en estado de dictar sentencia, tal y como lo dispone el citado artículo 103 fracción IV del código procesal civil.

Se considera así, porque efectivamente, el último auto impulsor del procedimiento previo a caducar el juicio fue emitido el de **13 de marzo de 2020**, como bien lo consideró el juez natural para resolver como lo hizo; razón por la cual, esta Sala, coincide con la determinación del juzgador, toda vez que se advierte, que al haber transcurrido más de 180 días naturales consecutivos, sin que ninguna de las partes, y en especial dicho autorizado legal de la parte actora hubiese solicitado, promovido o gestionado mediante promoción alguna de manera electrónica o personal, para dar impulso al procedimiento para su trámite, tal y como lo dispone el artículo 4º del código de procedimientos civiles, en concordancia con el 1º y 2º de dicho ordenamiento legal, es que se actualiza la sanción procesal que nos ocupa.

Pues no hay que olvidar que la iniciativa del proceso queda reservada a las partes; que todas las disposiciones del código procesal civil regirán en el Estado de Tamaulipas y



GL S
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

siendo el procedimiento de estricto derecho para los asuntos de carácter civil; y, que la observancia de las normas procesales es de orden público, debiéndose tramitar y resolver los asuntos ante los tribunales y estar a lo dispuesto en el citado ordenamiento legal.

Se afirma lo anterior, porque como bien lo razonó el a quo, el referido proveído de **13 de marzo de 2020** (foja 34) fue el último acto procesal impulsor del procedimiento, pues a consideración de esta sala, dicho acto procesal, a virtud del cual, fue precisamente para lograr el emplazamiento del demandado ***** (circunstancia que, por lo que hace a la codemandada, se logró el el 17 de enero de 2020); por lo que el juzgador estuvo en lo correcto, al estimar que a partir del **precitado acto procesal de 13 de marzo del año próximo pasado**, fue cuando comenzó el cómputo de la inactividad del procedimiento.

Destacándose que la intención del legislador fue la de fijar un término dentro del cual (180 días), si las partes dejan de promover lo necesario para conducir el juicio hasta su fin natural opera de pleno derecho la caducidad de la instancia, de lo que se sigue, que cuando las partes promovieran lo necesario para conducir el juicio hasta su fin natural, entonces, se interrumpiría dicho término y, por

ende, no habría caducidad, lo que no sucedió así, al dejar de actuar judicialmente desde **el 13 de marzo de 2020** (foja 34), hasta que se dictó el auto de caducidad apelado de **05 de marzo de 2021** (página 35); **exceptuándose**, desde luego, la continuación transcurrida de **días naturales consecutivos del 18 de marzo de 2020** en que se interrumpieron y suspendieron los Plazos y Términos judiciales, así como las actividades laborales de todos los Órganos Jurisdiccionales y Administrativos en atención a la Pandemia de COVID-19, hasta **el 31 de julio de 2020**, en que se decretó la reactivación y continuación de los Plazos y Términos judiciales, así como las actividades laborales de todos los Órganos Jurisdiccionales y Administrativos para reanudarse a partir del **03 de agosto de 2020**, de conformidad con lo acordado en sesión extraordinaria mediante el **Acuerdo General 15/2020** de 30 de julio de 2020 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado y su **Acuerdo Modificatorio de 31 de agosto de 2020**, respecto a los puntos del Acuerdo **Primero, Tercero, Cuarto, Quinto, Vigésimo Quinto y Vigésimo Séptimo y adiciones al Séptimo Bis**; de tal suerte, que no se actualizó el interés del recurrente en proseguir el juicio, a través de promociones, solicitudes o peticiones aptas y acordes por escrito vía electrónica que activaran o



GL S
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

impulsaran el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional para seguir con la prosecución judicial necesaria a fin de que se dictara sentencia.

Por lo tanto, y contrario a lo alegado por el disconforme, el juzgador determinó correctamente la caducidad de la instancia, al realizar el cómputo de inactividad procesal a partir de la última actuación impulsora del procedimiento, que tuvo verificativo, como se dijo, el **13 de marzo de 2020**; entonces, para el **05 de marzo de 2021**, en que se dictó la caducidad de la instancia, **ya habían transcurrido 218 días naturales consecutivos** sin actividad procesal en el juicio.

Es así, en virtud de que el lapso comprendido entre el día **13 de marzo de 2020** al **18 de marzo de 2020** en que se **suspendieron** las actividades laborales de todos los Órganos Jurisdiccionales y Administrativos del Poder Judicial del Estado, así como los Plazos y Términos Procesales, transcurrieron **4 días naturales consecutivos**; por lo que, al continuar sumando los días naturales que transcurrieron consecutivamente desde el día **03 de agosto de 2020** en que se **reactivaron** las actividades laborales de todos los Órganos Jurisdiccionales y Administrativos del Poder Judicial del Estado, así como los

Plazos y Términos Procesales, hasta el **05 de marzo de 2021**, transcurrieron en total **218 días naturales consecutivos**, por lo que se actualizó la caducidad de la instancia en el presente litigio, al haber transcurrido más de 180 días naturales consecutivos, sin que las partes promovieran lo conducente para poner el asunto en estado de dictar sentencia.

Sin que sea óbice a lo anterior, que el juez haya ordenado la expedición de los oficios correspondientes para las dependencias públicas (Instituto Nacional Electoral; Teléfonos de México, S.A.; Comapa de Tampico, Ciudad Madero y Altamira; Comisión Federal de Electricidad; y, Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social).

Pues el impulso procesal para que se materializara dicha orden judicial, le correspondía al recurrente, y no al órgano jurisdiccional, como lo aduce el inconforme; atendiendo, a que la iniciativa del proceso corresponde a las partes del juicio hasta que el mismo quede en estado de dictar sentencia; toda vez, que al permitir la ley la caducidad de la instancia desde antes del emplazamiento, esta se sanciona a dichas partes del juicio; pues si bien es cierto que la diligencia de emplazamiento la practica el tribunal, también lo es que para ello se requiere de datos informativos



GL S
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

proporcionados por la accionante, como puede ser el domicilio donde se realizará el emplazamiento, el nombre del representante legal de la demandada con quien debe atenderse la diligencia y en caso de no encontrarse en el domicilio indicado, la propia actora debe investigar el domicilio claro y preciso para proporcionárselo a la autoridad y en su defecto, pedir se emplace por edictos; de ahí lo infundado la parte de agravio en estudio.

Apoya y orienta las anteriores consideraciones, los criterios **Jurisprudenciales** de la **Décima y Novena Época**, con **Registro Digital 2011958** y **188674**; así como la **Tesis Aislada de Registro 178799**, de rubro y texto siguiente:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. OPERA AUN ANTE LA OMISIÓN DEL JUEZ DE EMPLAZAR A LA DEMANDADA, AL NO ACTUALIZARSE LA EXCEPCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 82, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA. *La interpretación sistemática y teleológica de los párrafos primero y segundo del citado artículo permite sostener que, aun cuando el emplazamiento al juicio es una actividad exclusiva del órgano jurisdiccional, y no de la actora, ésta se encuentra obligada a velar por su realización, y a proporcionar la información que sea necesaria para ello, como puede ser el domicilio exacto de la parte demandada, en caso de no resultar correcto el proporcionado, o en su*

defecto, solicitar el emplazamiento por edictos, o cuidar la devolución de éstos, lo cual requiere de trámites a su cargo; de ahí que la declaración de la caducidad de la instancia, antes de que se realice el emplazamiento a la demandada, no es consecuencia de la inactividad del Juez, sino de la apatía de la actora, al incumplir con la carga y el impulso procesal para que el juicio no quede suspendido indefinidamente. Por tanto, la caducidad no supone sólo la inactividad procesal de practicar el emplazamiento, sino que se actualiza por la inacción de la actora, quien puede evitarla si presenta una promoción tendente a impulsar el procedimiento durante el plazo de 90 días hábiles establecido en la citada disposición legal, en la que insista en que se realice el emplazamiento, proporcione la información necesaria para que se libre el exhorto correspondiente para lograrlo, o bien, solicite la devolución de este último, en su caso. Consecuentemente, la caducidad prevista en el artículo 82 aludido, opera aun ante la omisión del Juez de emplazar a la demandada, al no actualizarse la excepción prevista en el párrafo segundo de dicho precepto, que señala que no procederá la caducidad cuando la continuación del procedimiento dependa de una actuación judicial pendiente“;

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN LOS JUICIOS CIVILES. CORRESPONDE A LAS PARTES IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). De la interpretación del artículo 4o. del Código de Procedimientos Civiles



del Estado de Tamaulipas, se obtiene que los Jueces y Magistrados no tienen la obligación de impulsar el procedimiento, sino que sólo gozan de facultades discrecionales para ello, correspondiendo la iniciativa para tal efecto a las partes hasta que el proceso quede en estado de dictar sentencia“; y,

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA POR INACTIVIDAD PROCESAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 373 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. SÓLO SE INTERRUMPE CON PROMOCIONES O ACTOS PROCESALES QUE DEN IMPULSO AL PROCEDIMIENTO E INSTEN AL ÓRGANO JURISDICCIONAL A CONCLUIR LA INSTANCIA.

Legalmente se reconoce que la finalidad primordial o característica fundamental de la institución procesal llamada "caducidad" es la extinción del proceso de pleno derecho, que se da como una sanción por el desinterés de las partes en la prosecución del juicio, por el abandono de la actividad procesal a que están obligadas conforme al principio dispositivo, con miras a obtener un fallo favorable. La caducidad evita que los procesos permanezcan abandonados indefinidamente por las partes en los tribunales y permite que los juzgadores se aboquen a las nuevas controversias sometidas a su consideración; éstas son las finalidades primordiales que el legislador tomó en consideración al redactar el artículo 373 del Código Federal de Procedimientos Civiles, según se aprecia de la exposición de motivos. En tal sentido, si se toma en cuenta la ratio legis del mencionado precepto

inspirada en tales objetivos, válidamente se concluye que en la fracción IV del citado artículo 373 no toda promoción o acto procesal interrumpe el término de la caducidad, sino sólo aquellos que tienen el propósito de concluir el juicio hasta su final; por ello, las promociones cuya finalidad sea solamente autorizar a determinadas personas para oír notificaciones, la de que se reconozca a alguien el carácter de abogado patrono o apoderado, o la de señalar nuevo domicilio para oír notificaciones, no son idóneas para interrumpir el término para que opere la caducidad de la instancia, en tanto que no tienden a activar o a impulsar el procedimiento y, en consecuencia, los acuerdos dictados a las mismas como actos procesales, pues si bien pudiera pensarse que con dichas promociones se evidencia el interés del promovente en mantener vivo el procedimiento y continuar con él, ello no deja de ser una apreciación meramente subjetiva y sin ningún sustento legal, ya que de igual manera podría sostenerse que tales promociones pudieran presentarse, invariablemente, una y otra vez, con el único objeto de interrumpir la caducidad y evitarla, sin tener la intención de proseguir el juicio, criterio éste que se corrobora con el sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis 1a./J. 1/96, cuyo rubro es: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCIÓN A TRAVÉS DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER



*ESCRITO (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL
DISTRITO FEDERAL)."*

Por lo que respecta al **diverso segmento de agravio** expresado por el apelante, consistente en que no obra constancia en el expediente que demuestre que a su representada ***** se le hubiera hecho saber el **Acuerdo General 15/2020** ni la **Modificación** de ese acuerdo y menos aún haber procurado el juez del conocimiento que se indicara a los justiciables, en forma particularizada, la reanudación de los términos, de conformidad con el artículo 57 del código procesal civil; pues aduce, que la disposición del primer párrafo de este numeral es clara y en el caso que nos ocupa no hubo actuaciones judiciales por causas ajenas a la actora, decretada esa suspensión, primero, por la Autoridad Federal y enseguida por la Autoridad del Estado; agregando el recurrente, que lo anterior tiene íntima relación con el artículo 100 del Código Procesal al contemplar la interrupción del procedimiento, que aunque no se haga mención específica a la contingencia sanitaria motivada por la pandemia del Covid- 19, es evidente que las partes en este procedimiento tuvieron pérdida, anulada, suspendida o como se quiera llamar su capacidad procesal pues no solo se cerraron los Tribunales sino que, después

de reanudadas las labores parcialmente tampoco se podía actuar a plenitud, como en tiempos pasados de normalidad, porque el numeral 101 de dicha legislación previene que “Durante la interrupción no pueden realizarse actos procesales y el lapso no se computará en los términos. Estos (los términos) correrán nuevamente desde el día en que cese la causa de interrupción o suspensión”.

Tal alegato, también resulta **infundado**.

Así se considera, toda vez que contrario a lo alegado por el recurrente, no es verdad que no se le haya hecho saber o notificado oportuna y legalmente por los conductos permitidos a su representada ***** respecto a la suspensión de los plazos y términos procesales y de labores de los órganos jurisdiccionales y de la reanudación de los mismos oportunamente para proseguir con el impulso del procedimiento como parte actora, si precisamente el carácter y calidad con que se ostenta y se le ha tenido judicialmente a dicho profesionista Licenciado *****, aquí apelante, lo fue en el presente litigio, desde el auto de radicación de **2 de diciembre de 2019 (foja 16)**, en que se le tuvo como autorizado de la parte actora *****, quien además proporcionó su correo electrónico para tener acceso a los medios electrónicos del expediente; por lo que es obvio que al tener conocimiento



GL S
**PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR**

dicho profesionista de todo lo actuado, era su obligación hacer del conocimiento a su representada del estado jurídico que guardaba el presente asunto, pues a través de los medios electrónicos oportunamente podía revisar y enterarse del estado jurídico y demás trámites del juicio; inclusive, solicitar se ordenará la expedición de los oficios y gestionar lo conducente jurídicamente para que como interesado impulsara la prosecución judicial del juicio.

Además, si bien es verdad que en los dispositivos legales 100 y 101 del código adjetivo civil invocados por el apelante no contemplan lo que alega, también debe de tomarse en consideración que la suspensión y reanudación de dichos plazos y términos judiciales y actividades laborales fue con motivo urgente de la pandemia del COVID 19; de ahí que se hayan implementado todas las medidas urgentes y necesarias para salvaguarda y cuidado del justiciable y del personal en general.

Por lo que respecta a que su representada o parte actora es una persona de la tercera edad o adulta mayor, debe decirse, que el solo hecho de manifestar que se es un adulto mayor, es insuficiente para considerar que en automático opera la suplencia de la queja, pues ello sólo acontece cuando se demuestra que el envejecimiento que conlleva el ser un adulto mayor, ha colocado a la persona

en un estado de vulnerabilidad, y que esa vulnerabilidad realmente le imposibilita acceder de forma efectiva al sistema de justicia, lo que no sucedió de esa manera, tan es así, que el recurrente contó en todo momento con abogado particular, incluso, ante esta instancia, de ahí lo infundado de ese alegato.

Apoya la anterior consideración, la Tesis Aislada de la **Décima Época**, de **Registro Digital 188674**, de rubro y texto, que dice:

"ADULTOS MAYORES. EL ENVEJECIMIENTO NO NECESARIAMENTE CONDUCE A UN ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE HAGA PROCEDENTE EL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *No se puede negar que cada vez es más amplia la gama de grupos que se ven beneficiados por esa institución, pero en esa gama no se encuentra el grupo relativo a los adultos mayores, porque el envejecimiento no necesariamente conduce a un estado de vulnerabilidad; y cuando ello acontece, es necesario advertir que la vulnerabilidad puede obedecer a diversos aspectos, como son la disminución de la capacidad motora y la disminución de la capacidad intelectual, que a su vez puede conducir a una discriminación social, familiar, laboral y económica. En ese orden de ideas, el solo hecho de manifestar que se es un adulto mayor, es insuficiente para considerar que en automático opera la suplencia de la queja, pues ello sólo acontece cuando se*



demuestra que el envejecimiento que conlleva el ser un adulto mayor, ha colocado a la persona en un estado de vulnerabilidad, y que esa vulnerabilidad realmente le imposibilita acceder de forma efectiva al sistema de justicia, pues aunque es innegable el hecho de que en su gran mayoría, los adultos mayores enfrentan problemas económicos, de trabajo, seguridad social y maltrato, y que ello los coloca en desventaja respecto del resto de la población, lo cual ha llevado a considerar que los adultos mayores son vulnerables porque en un alto porcentaje son sujetos de desempleo o de condiciones de trabajo precarias y sufren, muy frecuentemente, carencias económicas y de seguridad social, lo que los convierte en personas dependientes y víctimas de un comportamiento adverso social hacia ellos; y que debido a esa vulnerabilidad merecen una especial protección, lo cual incluso se ve robustecido por el hecho de que los instrumentos internacionales y los regímenes jurídicos modernos han venido marcando una línea de protección especial a los adultos mayores, con el objeto de procurarles mejores condiciones en el entramado social, lo que pretende lograrse garantizándoles el derecho a: i) un estándar de vida adecuado, incluyendo alimentación, vivienda y vestimenta; ii) seguro social, asistencia y protección; iii) no discriminación en tratándose de empleo, acceso a vivienda, cuidado de la salud y servicios sociales; iv) servicios de salud; v) ser tratado con dignidad; vi) protección ante el rechazo o el abuso mental; vii) participar en los espacios sociales, económicos,

políticos y culturales; y viii) participar enteramente en la toma de decisiones concernientes a su bienestar; se debe dejar en claro que la protección especial que se busca, debe ser a partir de un modelo social, en el que se tome conciencia de que la vulnerabilidad en que pueden encontrarse los adultos mayores, en su gran mayoría, obedece a las propias barreras que la organización social genera al no atender de manera adecuada la situación en que se encuentran; sin embargo, ello no conduce a considerar que por el simple hecho de ser un adulto mayor debe operar en su beneficio la suplencia de la queja, pues no todos los adultos mayores son vulnerables y la vulnerabilidad a que pueden enfrentarse, en especial desde el ámbito social, puede ser muy variada; de ahí que no basta con alegar que se es un adulto mayor para opere la suplencia de la queja".

Bajo las consideraciones que anteceden, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 926 del código adjetivo civilde, lo que procede es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Los motivos de inconformidad expuestos por el apelante Licenciado *****, en su carácter de Representante Legal de la promovente *****, contra el auto de cinco de marzo de dos mil veintiuno, dictado dentro del Juicio Ordinario Civil sobre Nulidad de Contrato de Donación dentro del **expediente** *****, relativo a la



GL S
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

Caducidad de la Instancia, promovido ante el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, con sede en Altamira, Tamaulipas; resultaron infundados.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada a que hace mérito el resolutivo que antecede.

Notifíquese personalmente. Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciada Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con el Ciudadano Licenciado Aarón Zúñiga Vite, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada.

Lic. Arón Zúñiga Vite.
Secretario de Acuerdos

Enseguida se publicó en la lista del día. Conste.

La presente resolución corresponde a la Sentencia dictada en el Toca 57/2021.

L'OLR/L'AZV/MMG.

El Licenciado (a) MARTÍN MESINOS GUTIÉRREZ, Secretario Proyectista, Adscrito a la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico, que este documento corresponde a una versión pública de la resolución Cincuenta y Dos (52), dictada el Veinticinco de Agosto de Dos Mil Veintiuno, por la Magistrada Omeheira López Reyna, constante de Treinta y un (31) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 04 de noviembre de 2021.